



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó por aviso, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 31 de 2022

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00260-00  
Referencia: Ejecutivo (CS)  
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL  
Demandado: JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS  
Auto No.: 440

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó al señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

\$800.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día 05 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, o a la tasa máxima legal en caso de que aquella sobrepase a esta.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1865 del 31 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes,



constituyendo plena prueba en contra del demandado JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$100.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1865 del 31 de agosto de 2020

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

**QUINTO:** **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**David Andres Arboleda Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e0901e63c2a8abe7dd5b31a071827dcc6dc88211fd45780dee35c990ae59e**

Documento generado en 07/02/2022 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**